

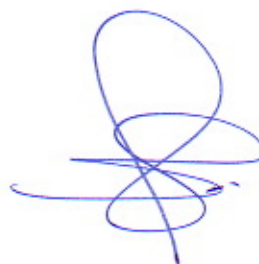
INSTRUCTIVO N° 01

POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS Y FORMALIDADES EXIGIBLES PARA LA AUTORIZACION DE LOS REEMBARQUES DE COMBUSTIBLES QUE PERMANECEN BAJO LA DESTINACION ADUANERA DEL REGIMEN DE DEPOSITO ADUANERO.

Asunción, 28 de enero de 2014

De conformidad a las facultades de las que se halla investida, en virtud del artículo 386 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero", la Dirección Nacional de Aduanas determina la adopción de medidas de control y a los efectos de preservar el interés fiscal se establecen requisitos, condiciones y procedimientos que otorguen suficiente certeza de las buenas prácticas y transparencia a las operaciones de reembarque de Combustibles, siendo pertinente disponer los procesos aplicables al caso:

1. Para el reembarque de combustible ingresado al país y que permanecen bajo el Régimen de Deposito Aduanero, se procederá de conformidad a los siguientes requisitos:
 - a) El Despachante de Aduanas, con la autorización pertinente del Importador, deberá realizar una presentación ante la Dirección de Procedimientos Aduaneros solicitando el reembarque a través de la Declaración Aduanera de Reexportación.
 - b) Para el efecto deberá adjuntar una Garantía a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que deberá cubrir el Tributo Aduanero de Importación suspendido por la cantidad a ser reembarcada.
 - c) La Dirección de Procedimientos Aduaneros previo cumplimiento de las formalidades establecidas en los literales a y b del presente Instructivo y de las exigidas para el régimen de reexportación EC09, autorizará la operación y derivará a la Administración de Aduana correspondiente para la prosecución de los trámites pertinentes, debiendo el Administrador disponer en todos los casos el acompañamiento de los medios de transporte por Funcionarios Oficiales Guardas de dicha Administración hasta la Aduana de Destino.
2. La Administración de Aduana competente dispondrá el control y comprobación de la cantidad y tipo de Combustible declarado, en el momento de la autorización de la carga del mismo, desde el tanque al medio de transporte. Para el efecto, la Administración de Aduana competente, dará intervención a empresas especializadas en los controles referidos a costa de la empresa solicitante del reembarque; así como también requerirá la presentación de la documentación que demuestre el alcance de la disponibilidad jurídica de las mercaderías por medio de Contratos entre las partes y demás documentaciones que avalen la operación de compra venta.



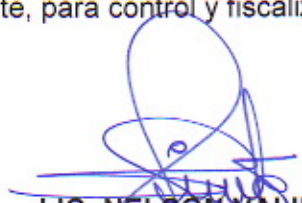
A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIC. NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

INSTRUCTIVO N° 01
HOJA N° 2

- a) El funcionario Oficial Guarda de Aduana acompañante deberá labrar Acta circunstanciada de la entrega a las Autoridades de la Aduana de Destino de las Cargas; así como requerir la tornaguía/documental y tornaguía/informática a la Administración de Aduana de salida.
- b) Cuando los embarques se realicen por medio terrestre a Bolivia, el transportista deberá presentar ante los puntos de Resguardo de la DNA el MIC/DTA para que el funcionario intervenga en el mismo insertando su firma, sello y los datos (que incluyen fecha y hora) de su actuación que corroborara el paso hasta su salida del país.
3. El MIC/DTA y la Tornaguía debidamente intervenida en la forma señalada en el presente Instructivo servirá de base para que el Despachante de Aduanas solicite la Cancelación y devolución de la Garantía depositada ante la Dirección Nacional de Aduanas.
4. La Dirección de Fiscalización, conforme a los convenios internacionales vigentes, deberá verificar con autoridades de la aduana del país de destino, el arribo efectivo en territorio extranjero de los medios de transporte y la carga autorizados para el reembarque, debiendo informar a la Dirección Nacional de manera inmediata en los casos de irregularidades detectadas, para la adopción de las acciones legales correspondientes.
5. La partida de los embarques por vía terrestre deberán ser autorizados por la Administración de Aduana competente hasta las 09:30 horas del día hábil en que se tramita el caso, de tal manera a asegurar el arribo hasta el punto de salida del país en horario diurno.
6. La Administración de Aduana de partida de los combustibles deberá anticipar las informaciones a la Administración de Aduana de salida, vía correo electrónico indicando datos precisos del medio de transporte, la carga transportada, ruta y horario de llegada a la misma, con copia a la Dirección de Fiscalización, CAIA – COIA, respectivamente, para control y fiscalización de las operaciones.

Asunción, 28 de enero de 2014


LIC. NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

